



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 21/2015.
QUEJOSOS: Q1
A FAVOR DE V1.
EXPEDIENTE: 12318/2014-C.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.
PRESENTE.**

Distinguido señor presidente municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 12318/2014-C, relativo a la queja formulada por Q1, en favor de V1.1 o V1 y vistos los siguientes:

I. HECHOS:

Queja.

2. El 20 de octubre de 2014, se recibió en este organismo constitucionalmente autónomo, el escrito de queja firmado por V1.1, en el que hizo valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de V1, al señalar que el 8 de octubre de 2014, cuando se encontraba durmiendo en su celda en el Centro de Reinserción Social



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de Cholula, Puebla, lo sacaron elementos de Custodia sin informarle el motivo, golpeándolo en el rostro y en el cuerpo provocándole lesiones; que lo trasladaron al Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, bajo el argumento de que unos internos se estaban fugando, pero que él no lo intento, ya que se encontraba durmiendo; que sus pertenencias personales como sus lentes y zapatos se quedaron en el Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla.

Ratificación y ampliación de queja.

3. El 6 de noviembre de 2014, un visitador adjunto de este organismo constitucionalmente autónomo, se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, entrevistándose con el señor V1.1, en relación a la queja interpuesta en su favor por la C. Q1, misma que ratificó, además agregó que ya se le estaba atendiendo respecto a los golpes internos que sufrió; aunque no presentaba lesiones visibles, refirió dolor en las costillas, parte baja de la espalda y que a su ingreso, el médico asentó las lesiones que tenía con motivo de las patadas y puñetazos, además de que le fue puesta una bolsa en la cara.

Solicitud de Informes

4. Para la integración del expediente, mediante oficio PP/384/2014, de 7 de noviembre de 2014, suscrito por el visitador adjunto responsable del Programa Penitenciario de esta Comisión, solicitó informe respecto a los hechos que originaron la queja, a la directora del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla; al respecto, se tuvo por respuesta el oficio número DCRSRCH/SJ/3857/14, de 13 de noviembre de 2014.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

5. Asimismo, mediante oficio PVG/PP/470/2014, de 12 de diciembre de 2014, el primer visitador general de este organismo, solicitó a la directora general de Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla, un informe complementario; el cual fue proporcionado a través del oficio número DG/DJ/000154/2015, de 12 de enero de 2015.

II. EVIDENCIAS:

6. Escrito de queja presentado ante este organismo constitucionalmente autónomo, el 20 de octubre de 2014, por parte de Q1, en favor de V1.1, (foja 1).

7. Acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2014, a través de la cual V1.1, ratificó y amplió la queja que presentó la C. Q1, (foja 4).

8. Oficio número DCRSRCH/SJ/3857/14, de fecha 13 de noviembre de 2014, signado por la directora del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, a través del cual da contestación a la solicitud de informe hecha por este organismo protector de los derechos humanos (fojas 8 y 9), al que acompañó:

8.1. Copia certificada del oficio DCRSRCH/SJ/3540/14, de 7 de octubre de 2014, suscrito por la directora del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, a través del cual solicitó a la directora general de Centros de Reinserción Social del Estado, traslado urgente de varios internos entre ellos V1, (foja 11 a 16).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

8.2. Copia certificada del oficio DG/DJ/06072/2014, de 7 de octubre de 2014, firmado por la directora general de Centros de Reinserción Social del Estado, a través del cual instruye a la directora del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, permita el egreso de varios internos y haga entrega de los mismos a elementos comisionados para su traslado, (foja 17).

9. Oficio DG/DJ/000154/2015, de 12 de enero de 2015, signado por la directora general de Centros de Reinserción Social del Estado, a través del cual da contestación a la solicitud de informe hecha por esta Comisión (foja 32), al que acompañó:

9.1. Oficio DCRSRCH/SJ/4381/14, de 26 de diciembre de 2014, suscrito por la directora del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, mediante el cual rinde un informe complementario solicitado por este organismo, (foja 34 a 37) quien a su vez anexó los siguientes documentos:

9.1.1. Copia certificada de la tarjeta informativa de 8 de octubre de 2014, signada por el subdirector de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, mediante la cual informó los hechos ocurridos aproximadamente a las 23:15 horas del 7 de octubre de 2015, (foja 38).

9.1.2. Copia certificada de acta entrega-recepción de interno, por parte de la directora del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, al responsable de operativos especiales de la Dirección de Supervisión de Establecimientos de Reclusión, llevada a cabo a las 1:30 horas del 8 de octubre de 2014, (foja 47)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

9.1.3. Copia certificada del dictamen médico practicado a V1.1, a las 00:35 horas del 8 de octubre de 2014, por el médico del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, (foja 48).

9.1.4. Copia certificada del informe de historial clínico de V1.1, de 29 de diciembre de 2014, en el Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, suscrito por la jefa de Departamento Médico de dicha unidad administrativa, (foja 50).

9.1.5. Copia certificada de nota médica de 8 de octubre de 2015, a favor de V1.1, (foja 51).

9.1.6. Copia certificada de la ficha integral de ingreso de 8 de octubre de 2014, de V1.1, elaborada por el médico de guardia del Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, (foja 53).

9.1.7. Copia certificada del dictamen médico de ingreso al Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, practicado a V1.1, el 8 de octubre de 2014, (foja 58).

9.1.8. Copia certificada del oficio D.S.E.R./2014/D.S./897, de 31 de diciembre de 2014, suscrito por el director de supervisión de Establecimientos de Reclusión, (foja 59 a 62)

9.1.9. Copia certificada de acta de entrega-recepción de internos, por parte del director de Supervisión de Establecimientos de Reclusión, a personal del



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, llevada a cabo a las 4:40 horas del 8 de octubre de 2014, (foja 94)

III. OBSERVACIONES:

10. Del análisis a los hechos y a las evidencias que obran en el expediente 12318/2014-C, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1.1, en atención a las siguientes consideraciones:

11. Para este organismo se encuentra acreditado que el 8 de octubre de 2014, el agraviado V1.1 o V1, fue sacado de la celda en la que se encontraba interno en el Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, por parte de elementos de seguridad y custodia, para ser trasladado al similar de Tepexi de Rodríguez, Puebla, ya que él fue parte de un intento de fuga, siendo golpeado por personal de custodia en diferentes partes de su cuerpo, ocasionándole una herida de 2 centímetros por 1 centímetro en la región frontal, arriba de la ceja izquierda, para posteriormente ser entregado física y formalmente al responsable de operativos especiales de la Dirección de Supervisión de Establecimientos de Reclusión, para ser trasladado.

12. Mediante oficio DCRSRCH/SJ/3857/14, de 13 de noviembre de 2014, firmado por la directora del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, en un primer informe que rindió a este organismo, sobre la inconformidad interpuesta por Q1, en favor de V1.1 o V1, señaló que el agraviado fue egresado de la celda en la que se encontraba, toda vez que pretendía



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

evadirse en unión con otros internos; asimismo, negó los hechos relacionados con la acusación de que el agraviado fuera golpeado por elementos custodios y de que haya dejado sus pertenencias, pues dijo que se hacen recibos de ellas para entregarlas a los familiares, además informó que fue trasladado al Centro de Reinserción social de Tepexi de Rodríguez, el 8 de octubre de 2014, en cumplimiento al oficio DG/DJ/06072/2014, de fecha 7 del mismo mes y año, suscrito por la directora general de Centros de Reinserción Social del Estado.

13. Mediante oficio DCRSRCH/SJ/4381/14, de 26 de diciembre de 2014, la directora del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, adicionalmente informó que el operativo de traslado de internos, ordenado por la directora general de Centros de Reinserción Social de Centros de Reinserción Social del Estado, fue por los hechos ocurridos aproximadamente a las 23:15 horas del 7 de octubre de 2015, y tuvo como objetivo trasladar a V1.1, entre otros internos; que inició a las 1:30 horas y concluyó a las 2:05 horas; que la participación que tuvo el personal de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, fue la de entregar a los internos al personal de la Dirección de Supervisión de Establecimientos de Reclusión; además refirió que al momento del operativo de traslado, el interno V1.1, no hizo manifestación alguna de tener en su poder objeto alguno que le fuera inventariado para ser entregados posteriormente a su familia.

14. Ahora bien, de la tarjeta informativa de 8 de octubre de 2014, signada por el subdirector de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, se aprecia que informó los hechos ocurridos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

aproximadamente a las 23:15 horas del 7 de octubre de 2015, consistentes en el intento de fuga en el dormitorio "B", ya que refirió que el oficial SP1, se lo reporto vía radio, por lo que en compañía de personal de Seguridad y Custodia del Primer Grupo, ingresaron al dormitorio, encontrando en el pasillo a dos internos con seguetas y formones en las manos, con los cuales dice que cortaron una protección tubular metálica cubierta con una malla metálica, de la ventana por donde se brincarón al pasillo, internos los cuales los amenazaron para que no se acercaran, pero que una vez que fue controlada la situación a las 23:20 horas, al realizar una revisión exhaustiva se percataron que en las celdas 2 y 4, se encontraban limadas parte de las cerraduras, siendo en la celda 4 donde se encontraba interno V1.1 y otros internos más.

15. Debido al intento de fuga, mediante oficio DCRSRCH/SJ/3540/14, del mismo 7 de octubre de 2014, la directora del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, solicitó a la directora general de Centros de Reinserción Social del Estado, el traslado urgente de varios internos entre ellos V1.1, lo que fue autorizado ya que a través del diverso DG/DJ/06072/2014, de 7 de octubre de 2014, la directora general de Centros de Reinserción Social del Estado, instruyó a la directora del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, permitiera el egreso de varios internos e hiciera entrega de los mismos a elementos comisionados para su traslado.

16. Por lo que mediante acta entrega-recepción de interno, llevada a cabo a la 1:30 horas del 8 de octubre de 2014, la directora del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, entregó física y formalmente a V1.1 y otros internos, al comandante SP3, responsable de Operativos Especiales



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la Dirección de Supervisión de Establecimientos de Reclusión, para su traslado al Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, siendo adjuntados los dictámenes médicos practicados a los internos.

17. Informe y documentales que acreditan el motivo del traslado urgente al Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, debido a que el quejoso y otros internos, intentaron fugarse del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, ya que en el dormitorio "B", con unas seguetas y formones, dos internos habían cortado una protección tubular metálica cubierta con una malla de una ventana por donde se brincaron al pasillo; y que en la celda 2 y 4, siendo en ésta última donde se encontraba interno V1.1 o V1, las cerraduras estaban limadas.

18. Sin embargo, respecto a la negativa de la autoridad penitenciaria en el sentido de que V1.1, fuera golpeado por elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, ésta no se encuentra corroborada con ningún medio de prueba, y contrario a ello, existen evidencias que acreditan que fue objeto de agresiones físicas, ya que aunque se justificó el motivo del traslado, es importante señalar que no se justifica la causa de las lesiones que presentó al momento de ser entregado física y formalmente a personal de la Dirección de Supervisión de Establecimientos de Reclusión, ya que el dictamen practicado a V1.1, a las 00:35 horas del 8 de octubre de 2014, por el doctor SP2, médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, arrojó que a la exploración física presentó una herida que involucró piel y tejido celular subcutáneo de 1 centímetro de longitud por arriba de la ceja izquierda, así como policontudido, sin que haya ninguna manifestación por parte de la autoridad



señalada como responsable respecto del cómo y porqué el quejoso presentó dichas lesiones.

19. Por el contrario el señalamiento hecho por el agraviado V1.1 o V1, guarda concordancia con diversas evidencias que constan en el expediente, como lo son el mismo informe de la directora del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, en el que por una parte aceptó que éste fue sacado de su celda, por un intento de fuga en el dormitorio “B”, aproximadamente a las 23:15 horas del 7 de octubre de 2015; así también, de la tarjeta informativa de 8 de octubre de 2014, signada por el subdirector de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, manifestó que al serle informado vía radio, él y personal de Seguridad y Custodia del Primer Grupo, se constituyeron en el dormitorio “B” en las celdas 2 y 4 ésta última en donde se encontraba el agraviado, sin embargo, no existe dato ni manifestación alguna de la autoridad, de algún evento previo o que haya ocurrido durante el control del intento de fuga que ameritara el uso de la fuerza en contra de V1.1 o V1, o que fuera agredido físicamente por persona distinta al personal de Seguridad y Custodia, o alguna otra situación que justifique las lesiones que presentó.

20. De igual manera la directora informó que el operativo de traslado inició a las 1:30 y concluyó a las 2:05 horas del 8 de octubre de 2014 y que la intervención del personal de Seguridad y Custodia, fue la de entregar a los internos, lo que demuestra que quienes tuvieron contacto con el quejoso momentos inmediatos a la detección del intento de fuga y momentos antes de la entrega formal y del dictamen médico practicado, fueron personal del primer grupo y subdirector de Seguridad y Custodia del Centro de



Reinserción Social de Cholula, Puebla; pues se advierte que estuvieron en el momento y lugar en los que ocurrieron los hechos de los que se duele el quejoso, además de que por una parte su manifestación respecto al control de la situación presentada, resulta ambigua, pues no establecen a través de qué medios, tanto físicos como materiales lo hicieron, así como que una vez controlado el intento de fuga, procedieron a revisar la celda 2 y 4, siendo ésta última donde se encontraba V1.1 o V1; mismas en las que si bien el subdirector de Seguridad Custodia, refiere que se encontraban limadas las cerraduras, no hay manifestación ni dato alguno, de que los internos hayan agredido al personal de Seguridad y Custodia o que se haya presentado alguna situación en la que se vieran en la necesidad de recurrir al empleo de la fuerza pública; sino por el contrario, tal y como lo refiere el subdirector de Seguridad y Custodia, momentos previos al ingresar a la celda 4, el intento de fuga ya había sido controlado.

21. Así también del acta entrega-recepción de interno, llevada a cabo a las 1:30 horas del 8 de octubre de 2014, a través del cual la directora del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, entregó física y formalmente a V1.1 y otros internos, al comandante SP3, responsable de Operativos Especiales de la Dirección de Supervisión de Establecimientos de Reclusión, evidencia que las lesiones que presentó fueron provocadas momentos antes de dicha entrega, tal y como se desprende del dictamen médico practicado a las 00:35 horas del 8 de octubre de 2014.

22. Lo que demuestra que las lesiones del agraviado fueron hechas por elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, ya que ellos fueron quienes controlaron el intento de fuga,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

y momentos después ingresaron a la celda 4 donde se encontraba, además de que ellos tuvieron contacto directo con los internos involucrados en el intento de fuga, entre ellos el quejoso, los cuales quedaron en su reguardo hasta antes de que fueran entregados formal y físicamente a personal de la Dirección de Supervisión de Establecimientos de Reclusión.

23. Es menester recordar, que las autoridades son garantes de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular del derecho humano a la integridad y seguridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, por lo que en este sentido, recae en dicha autoridad, la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, para así desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (*Caso Neira Alegría y otros vs Perú, Juan Humberto Sánchez vs Honduras, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú* entre otros.)

24. La imputación hecha por V1.1 o V1, en contra de personal de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, con motivo de las lesiones físicas que presentó y de las cuales el médico de dicho centro penitenciario hizo constar en el dictamen practicado a las 00:35 horas del 8 de octubre de 2014, se robustece con el dictamen médico de ingreso al Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, practicado a V1.1, el 8 de octubre de 2014, en el que presentó diagnóstico policontundido, como lesiones de herida cortante en ceja superior izquierda de 2 centímetros por 1 centímetro y escoriaciones en espalda; así como la ficha integral de ingreso de 8 de octubre de 2014, elaborada por el médico



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de guardia del Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, se desprende como padecimiento actual: “policontundido”; en exploración física de cabeza y cuello presentó herida cortante en ceja izquierda de aproximadamente 2 centímetros; en tórax presentó múltiples escoriaciones en región escapular y dorsal.

25. Si bien el régimen penitenciario tiene por objeto lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho régimen se basa en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, teniendo como eje rector el respeto los derechos humanos.

26. Por ello, resulta aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; independientemente que sea previo a la reforma de 2011, que cambió de ubicación el actual párrafo quinto:

26.1 Tribunal Pleno. Tesis Aislada LXIV/2010, Novena Época, con número de registro 163167, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta tomo XXXIII, enero de 2011, página 26.

26.2 *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20 apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tiene derecho mientras se encuentran privadas de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asiste a los detenidos deben de respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado a privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas ilimitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”

26.3 Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

27. De igual forma, tiene aplicación la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, de 19 de mayo de 2011, que señala que, el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana sobre



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Derechos Humanos, la protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los derechos a la vida y a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por la condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial como garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

28. Debe establecerse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, acorde al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

29. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido en su jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril del 2014 tomo I página 204, bajo el rubro y texto siguiente:

29.1. “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendido a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (iii) de ser imposible la armonización, debe de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.



30. Al respecto, no debemos perder de vista que las violaciones al derecho de la integridad personal, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 1, 2, 3, 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; principios 2, 3 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de 24 Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad personal ocupa un lugar fundamental.

31. En ese sentido, los elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, que intervinieron en los hechos que nos ocupan, sin existir una causa que lo justifique, emplearon y se excedieron en el uso de la fuerza pública al momento de ejercer sus funciones, ejecutando actos que atentaron contra la integridad de las personas, situación que violentó los derechos humanos a la seguridad jurídica, trato digno, integridad y seguridad personal del señor V1.1 o V1.



32. En tales circunstancias, el personal del Primer Grupo y subdirector de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla; los cuales intervinieron en los hechos que nos ocupan, se excedieron al momento de ejercer sus funciones en el uso de la fuerza, contraviniendo lo que establece el principio 15, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearan la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas; así también, el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala, que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; sin embargo, no está justificado por los elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, que intervinieron en estos hechos, que se encontraban en alguna de las hipótesis que se señalan en tales ordenamientos.

33. Bajo ese tenor, la conducta del personal del Primer Grupo y subdirector de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, que participaron en los hechos que nos ocupan, constituye un ataque a la integridad y la seguridad personal, lo que presupone falta de preparación en el desempeño y ejercicio de sus funciones.

34. Personal del Primer Grupo y el subdirector de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla; afectaron en agravio del



señor V1.1 o V1, sus derechos humanos a la seguridad jurídica, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 5 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7, 10 punto 1 y 17 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 punto 1 y 11 punto 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 4, 5, del Conjunto de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 1, 2, 3, y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 2, 3 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo esencial establecen, que éstos servidores públicos, entre los que se encuentran los elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, deben respetar y proteger la vida y la integridad humana, así como la de sujetar su actuar conforme lo prescriben las leyes.

35. De igual manera, personal del Primer Grupo y subdirector de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, Puebla, que participaron en los hechos, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 30, fracciones I, III, IV, V, del Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla y 43, de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla; ya que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

en ellas, se establece la obligación de respetar los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

36. Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte de los elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

37. Se estima que el desempeño de todos los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en esta Recomendación, deben de ser investigados, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o un cumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracciones II y IV, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece, que comete ese delito quien ejecute cualquier acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima; delito sancionado por el artículo 420, del mismo ordenamiento legal.



38. Por cuanto hace al dicho de la parte quejosa, respecto a que las pertenencias personales de V1.1 o V1, como sus lentes y zapatos se quedaron en el Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla; no se encuentra acreditado, toda vez que la autoridad negó tal hecho, además de referir que al momento de operativo de traslado no hizo manifestación alguna para que fueran inventariados y ser entregados a su familia; a lo que si bien, la quejosa Q1, exhibió ante esta Comisión un recibo de pertenencias de fecha 18 de septiembre de 2014, a nombre de V1.1, expedido por el Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, dicho recibo difiere en cuanto a la fecha de los hechos y las pertenencias reclamadas en su queja; y no obra algún otro medio de prueba que compruebe el dicho del quejoso en cuanto a sus pertenencias.

39. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos;



por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados al agraviado V1.1, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

40. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

41. Por lo anterior, la autoridad municipal deberá Instruir a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1.1 o V1, proporcionando la atención médica y psicológica que requiera, derivada de las afectaciones que se les ocasionaron con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

42. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la



sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación; sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como ilícitos.

43. En tales circunstancias, con la finalidad de evitar que actos como lo señalados en el presente documento se repitan, y para garantizar las bases del sistema penitenciario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, 9 bis y 43 de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla, y 30, del Reglamento de los Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla, resulta indispensable se brinde al personal administrativo y de Seguridad y Custodia, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y al trato digno.

44. Con el mismo fundamento de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla, y del Reglamento de los Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

señalado en el párrafo anterior, en virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de V1.1, resulta procedente que emita una circular, a través de la cual reitere la instrucción al personal administrativo y de Seguridad y Custodia, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten en contra de la seguridad jurídica, la integridad y la seguridad de las personas y al trato digno de las internas e internos del citado centro penitenciario.

45. A efecto de dar cumplimiento a una debida investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medida más adecuadas.

46. Por ello, debe de recomendarse al presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, que colabore ampliamente con esta Comisión, en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, en contra del subdirector de Seguridad y Custodia y personal del Primer Grupo de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla.

47. Así también, en términos de los dispuesto por el artículo 44, último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la denuncia que presente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra del subdirector de Seguridad y Custodia, y personal



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

del Primer Grupo de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, que participaron en los hechos a que se contrae la presente Recomendación.

48. Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos del señor V1, a la seguridad jurídica, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procede a realizar al presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado al señor V1.1 o V1, respecto al pago de la atención médica y psicológica requerida, derivada de las afectaciones a la integridad de su salud que se le ocasionaron con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; debiendo acreditar ante este organismo su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Brindar al personal administrativo y de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

se repitan; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

TERCERA. Emitir una circular a través de la cual reitere la instrucción al personal administrativo y de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra la integridad y la seguridad de las personas; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, en contra del subdirector de Seguridad y Custodia, y personal del Primer Grupo de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, quienes participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; debiendo justificar a esta Comisión su cumplimiento.

QUINTA. Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la denuncia que presente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra del subdirector de Seguridad y Custodia, y personal del Primer Grupo de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, que participaron en los hechos a que se contrae la presente Recomendación; y envíe las constancias que demuestren su cumplimiento.



49. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

50. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

51. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

52. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

H. Puebla de Zaragoza, 3 de diciembre de 2015.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/A'MAM